

Con la asistencia legal, en su caso, de D. \_\_\_\_\_  
 edad \_\_\_\_\_ D.N.I. \_\_\_\_\_  
 en calidad de (2) \_\_\_\_\_

**DECLARAN**

El trabajador.

a) Que está en posesión del título (3) \_\_\_\_\_ o en condiciones de obtenerlo por haber terminado con fecha \_\_\_\_\_ los estudios correspondientes al mismo (4), que le capacitan para la práctica profesional objeto de este contrato.

b) Que no han transcurrido cuatro años desde la terminación o convalidación de los estudios, excluidos en su caso, de dicho plazo el tiempo dedicado al servicio militar o prestación social sustitutoria cuyo cumplimiento tuvo lugar desde \_\_\_\_\_ hasta (5) \_\_\_\_\_

c) Que está inscrito en la Oficina de Empleo de \_\_\_\_\_ desde \_\_\_\_\_ como demandante de empleo con el número \_\_\_\_\_ y con la profesión principal de \_\_\_\_\_

El representante de la Empresa:

a) Que sí/no (6) está al corriente de pago de sus obligaciones con la Seguridad Social o que sí/no (6) tiene concedido aplazamiento por resolución de fecha \_\_\_\_\_

b) Que el trabajador sí/no (6) tiene con el empresario o con el personal de alto dirección de la empresa la relación de parentesco (7) a que se refiere el Art. 16.2 del Real Decreto \_\_\_\_\_

c) Que sí/no (6) celebra el presente contrato a tiempo completo.

Que reúnen los requisitos exigidos para la celebración del presente contrato y, en su consecuencia, acuerdan formalizarlo con arreglo a las siguientes

**CLAUSULAS:**

Primera. El trabajador prestará sus servicios como (8) \_\_\_\_\_ en prácticas, con la categoría profesional de \_\_\_\_\_ en el centro de trabajo ubicado en \_\_\_\_\_ constituyendo el objetivo fundamental de la práctica \_\_\_\_\_

Segunda. La jornada de trabajo será de \_\_\_\_\_ horas semanales prestadas de \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ con los descansos establecidos legal o convencionalmente.

Tercera. El trabajador percibirá una retribución total de \_\_\_\_\_ Ptas. brutas (9) \_\_\_\_\_ que se distribuye en los siguientes conceptos salariales (10) \_\_\_\_\_

Cuarta. La duración del presente contrato será de (11) \_\_\_\_\_ y se extenderá desde \_\_\_\_\_ hasta \_\_\_\_\_ estableciéndose un período de prueba de (12) \_\_\_\_\_

La situación de incapacidad laboral transitoria del trabajador, así como el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria, sí/no (6) interrumpirán el plazo de duración del contrato.

Quinta. La duración de las vacaciones anuales será de (13) \_\_\_\_\_

Sexta. El contrato de extinguirá automáticamente por la expiración del tiempo convenido, incluido, en su caso, el de las prórrogas que se puedan acordar al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.1 del Real Decreto \_\_\_\_\_

Si al término de este contrato el trabajador se incorpora a la empresa sin solución de continuidad, el tiempo de duración de este contrato se deducirá del nuevo período de prueba, si se concierta, y se computará asimismo a efectos de antigüedad.

Séptima. A la finalización del presente contrato la empresa se abliga a expedir un certificado al trabajador en el que conste la duración, las características de las prácticas efectuadas y la rotación de las mismas, así como el grado de prácticas alcanzado.

Octavo. En lo no previsto en este contrato, se estará a la legislación vigente que resulte de aplicación y, particularmente, a lo dispuesto en el Art. 11 del Estatuto de los Trabajadores y en el R.C. \_\_\_\_\_

Novena. El presente contrato quedará registrado en la Oficina de Empleo de \_\_\_\_\_

Y para que así conste se extiende este contrato, por cuadruplicado ejemplar, en el lugar y fecha a continuación indicadas, firmando las partes interesadas.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1987 \_\_\_\_\_

El trabajador, El representante del menor, El representante de la  
 si procede Empresa

(1) Director, Gerente, etc.

(2) Padre, madre o representante legal.

(3) Indicar si se trata de titulación universitaria o equivalente, título de bachiller, título de formación profesional o de otra titulación académica o laboral.

(4) Este extremo se acreditará con la exhibición del título, certificación de su solicitud o certificación acreditativa de la terminación de los estudios.

(5) Se acreditará con la exhibición de la cortillo militar o documento acreditativo del cumplimiento de la prestación social sustitutoria.

(6) Téchese lo que no proceda.

(7) La relación de parentesco a que se refiere el artículo 16.2 del Real Decreto \_\_\_\_\_ es la de cónyuge, ascendientes o descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

(8) Indicar la profesión.

(9) Diarias, semanales, mensuales: no inferior en ningún caso a la base mínima de cotización de su categoría profesional, en proporción a la jornada.

(10) Salario base, complementos salariales, pluses.

(11) No inferior a tres meses ni superior a tres años.

(12) Habrá de respetarse, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.

(13) Mínimo de 30 días naturales.

**CONSEJERIA DE GOBERNACION**

*DECRETO 71/1987, de 18 de marzo, por el que se declara la urgente ocupación a efectos de expropiación forzosa, de los bienes afectadas por las obras y servicios incluidas en los Planes Provinciales para 1987, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza.*

El Decreto 258/1985, de 18 de diciembre, de esta Consejería de Gobernación, prorrogó la vigencia del también Decreto 247/1984, de 25 de septiembre, sobre coordinación de los Planes Provinciales de Obras y Servicios de 1985, para el ejercicio de 1986 y siguientes.

Con objeto de ejecutar los Proyectos contenidos en los Planes Provinciales de Obras y Servicios, aprobados por las Diputaciones que integran esta Comunidad Autónoma, y habida cuenta de la urgencia en la realización de las obras comprendidas en los citados Planes Provinciales, no sólo bajo el punto de vista social, sino también del interés general, como se deduce del propio carácter de los mismos, procede seon declaradas de urgencia las actuaciones que de ellos se derivan, así como la ocupación de los bienes afectados por expropiación, para llevar a efecto las obras correspondientes.

En su virtud, y considerando la facultad que le confiere al Consejo de Gobierno el artículo 42.2 del Estatuto de Autonomía, para ejercer la potestad expropiatoria, y en aplicación de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de esta Comunidad Autónoma, y oído el Consejo Andaluz de Provincias, en su sesión del día 26 de febrero de 1987, o propuesto del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 18 de marzo de 1987,

**DISPONGO:**

Artículo 1º. Se declaran de carácter urgente los octuaciones y expedientes derivados del sistema de Planes Provinciales de Obras y Servicios para 1987, aprobados por las Diputaciones Provinciales de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, así como la ocupación de los bienes afectados por expropiación, para la realización de las obras correspondientes.

Artículo 2º. Se autoriza al Consejero de Gobernación para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de marzo de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
 Y CAMOYAN  
 Presidente de la Junta de Andalucía

ENRIQUE LINDE CIRUJANO  
 Consejero de Gobernación

## CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

DECRETO 78/1987, de 25 de marzo, sobre estructura orgánica de la Consejería de Economía y Fomento.

La reestructuración de las Consejerías de la Junta de Andalucía llevada a cabo por el Decreto del Presidente 10/1987, de 3 de febrero, originó la modificación tanto de la denominación como de las competencias de la Consejería de Fomento y Turismo, hoy Economía y Fomento, que asume nuevas competencias en materia de planificación económica y cooperación económica en general, así como la coordinación de las actuaciones sectoriales que, en el marco de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se derivan de la integración en las Comunidades Europeas, actuando como órgano técnico en las relaciones que, para el ejercicio de dicha coordinación, puedan establecerse con los órganos de las mismas, y con el Gobierno de la Nación.

Ello origina a su vez, la necesidad de adaptar la estructura orgánica de la Consejería a sus nuevos cometidos, lo que obliga a sustituir la anterior para configurar los órganos básicos de la Consejería, así como las funciones de los mismos.

En su virtud, previo informe de las Consejerías de Gobernación y Hacienda, a propuesta del Consejero de Economía y Fomento, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de marzo de 1987.

### DISPONGO:

Artículo 1°. 1. Corresponden a la Consejería de Economía y Fomento las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de planificación económica, cooperación económica en general, industria, energía y minas, ordenación y promoción del turismo, comercio y artesanía.

Igualmente, le corresponde la coordinación de las actuaciones sectoriales que, en el marco de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se derivan de la integración en las Comunidades Europeas y actuar como órgano técnico en las relaciones que, para el ejercicio de dicha coordinación, puedan establecerse con los órganos de las mismas y con el Gobierno de la Nación.

Le corresponden asimismo todas las competencias en materia de fomento de la actividad económica, especialmente la instrumentación de incentivos de apoyo a la inversión y la dirección y control de los organismos autónomos y empresas públicas de todo tipo que tengan prevalentemente finalidad económica, cualquiera que sea su forma jurídica o denominación, salvo aquéllas que tengan legalmente atribuidas otros Departamentos, sobre las que se ejercerán exclusivamente funciones de supervisión de sus programas de actuación.

2. El Instituto de Promoción Industrial de Andalucía, constituido como organismo autónomo de carácter industrial por Ley 1/1983, de 3 de marzo, depende de la Consejería de Economía y Fomento.

3. Corresponden a la Consejería de Economía y Fomento las funciones que, en relación con la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía establecen, tanto la Ley 2/1983, de 3 de marzo de creación de dicha Sociedad, como la normativa de desarrollo de dicha Ley, recogida en los Decretos 62/83, de 9 de marzo y 63/83, de 9 de marzo, referente al control y seguimiento de su actividad y propuestas de actuaciones de dicha Sociedad al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

Igualmente, corresponderá a la Consejería, la propuesta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, sobre nombramientos y ceses de los miembros del Consejo de Administración de SOPREA, que deban representar a aquél en dicha Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la referida Ley 2/83, de 3 de marzo.

Artículo 2°. 1. La Consejería de Economía y Fomento, bajo la superior dirección de su titular, desarrolla las competencias que legalmente le están atribuidas a través de los siguientes Organos:

- a) Organos Ejecutivos.
  - Viceconsejería.
  - Secretaría General de Economía.
  - Secretaría General Técnica.
  - Dirección General de Turismo.
  - Dirección General de Industria, Energía y Minas.
  - Dirección General de Comercio y Artesanía.
  - Dirección General de Cooperación Económica.
- b) Organos Colegiados.
  - Comisión de Planificación.
  - Consejo de Turismo de Andalucía.
  - Comité de Inversiones Públicas.

Comité de Valoración de Acción Territorial en Andalucía.  
Comité Consultivo de Ferias y Exposiciones de Andalucía.  
Comisión de Precios de Andalucía.  
Comisión de Artesanía de la Junta de Andalucía.

2. Según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 130/1986, de 30 de julio, a la Consejería de Economía y Fomento están adscritos el organismo autónomo IPIA, la empresa pública SOPREA y las sociedades participadas por ésta, y, en general, aquellas sociedades mercantiles y entidades de derecho público que pudieron crearse en un futuro cuya finalidad prevalente sea el fomento económico.

3. Bajo la Presidencia del Consejero y para asistirle en el estudio, formación y desarrollo de las directrices de la Consejería, existirá un Consejo de Dirección del que formarán parte: el Viceconsejero que, en caso de ausencia o vacante del Consejero, asumirá la Presidencia; el Secretario General de Economía, el Secretario General Técnico y los Directores Generales de la Consejería.

Podrán ser convocados, cuando se considere necesario, los titulares de otras unidades de la Consejería, así como los Presidentes o Directores de los organismos autónomos y empresas dependientes de la misma.

Artículo 3°. Viceconsejería.

El Viceconsejero ejerce la jefatura superior del departamento después del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo. Con tal carácter, y siempre bajo las directrices del Consejero, corresponden al Viceconsejero las funciones de dirección, control y seguimiento inmediato de las actividades de las sociedades mercantiles y entidades de derecho público adscritas a la Consejería, así como la coordinación administrativa de los Servicios Centrales y Periféricos de la Consejería.

Corresponde asimismo al Viceconsejero, ejercer las competencias que el Consejero le delegue y aquéllas que le son propias en virtud de lo dispuesto en la Ley 6/1983 de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4°. Secretaría General de Economía.

A la Secretaría General de Economía, cuyo titular tendrá nivel orgánico asimilado al de Viceconsejero, corresponden las actuaciones relativas a la planificación económica. En este sentido, le compete: la realización de las estadísticas necesarias para la planificación y seguimiento de la actividad económica de la Junta de Andalucía; la coordinación de todos los trabajos relativos a la elaboración y seguimiento de los Planes Económicos de Andalucía; la programación, evaluación y seguimiento de las inversiones públicas; y la tramitación de los expedientes de modificación de precios o tasas, sometidos al régimen de precios autorizados. Asimismo, le corresponde la coordinación de las actuaciones sectoriales que, en el marco de competencias de la Comunidad Autónoma Andaluza, se deriven de la integración en las Comunidades Europeas, así como la divulgación del acervo comunitario para su puesta en práctica y las relaciones que en dicho ámbito competencial puedan establecerse con los órganos de dichas Comunidades, actuando como órgano técnico de la relación con el Gobierno de la Nación para cuantos asuntos en interés de la Comunidad Autónoma Andaluza se deriven de la ejecución del Acta de Adhesión. Igualmente, se le adscribe una Unidad con nivel orgánico de Jefatura de Servicio para el apoyo y asesoramiento técnico al Consejero de Economía y Fomento como Presidente de la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, sin perjuicio de las superiores atribuciones del Presidente de la Junta de Andalucía.

Artículo 5°. Secretaría General Técnica.

La Secretaría General Técnica, con nivel orgánico de Dirección General, tiene atribuidas las funciones y competencias que se establecen en el artículo 42 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Singularmente le corresponden las funciones de administrar los créditos, documentación, publicaciones y el tratamiento informático de la Consejería.

Igualmente, se le atribuye, salvo las específicamente asignadas a las Direcciones Generales, la tramitación e informe de cuantas disposiciones legales, sea cual fuere su rango normativo, sean competencia de la Consejería y, en general, la elaboración de informes, estudios, planes y programas, así como la asistencia técnica y jurídico-administrativa de la Consejería y la gestión de los asuntos de carácter general.

Artículo 6°. Dirección General de Turismo.

La Dirección General de Turismo ejerce todas las funciones que